

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2399  
Radicación: 760013103001-2014-00424  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DUMASA S.A.S.

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 100, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

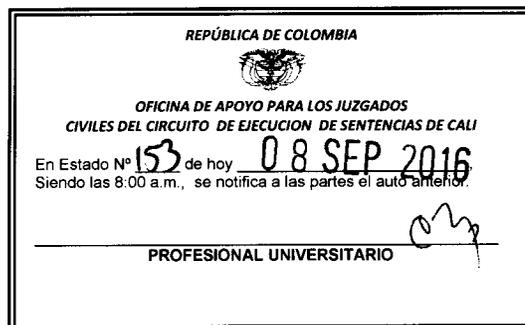
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2408  
Radicación: 760013103001-2015-00286  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: LA ESPECIAL DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 102, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 153 de hoy	08 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2406  
Radicación: 760013103001-2015-00589  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: BIOSALC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

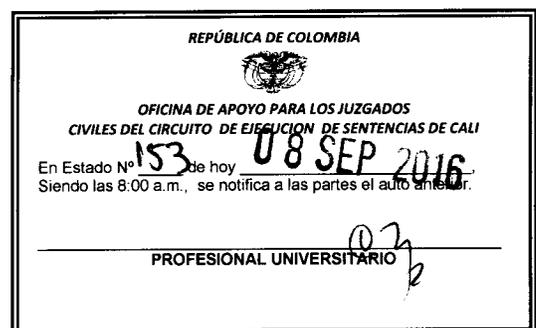
APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 73, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2401  
Radicación: 760013103003-2005-00257  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AMPARO INES MOLANO HENAO Y OTROS  
Demandado: TRANSPORTADORA HUMAR Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

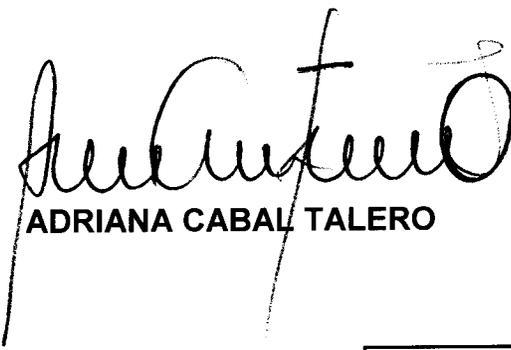
En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	153 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
08 SEP 2016	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2402  
Radicación: 760013103003-2007-00354  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FELIPE VILLOTA ESCOBAR  
Demandado: GILBERTO GOMEZ PEREIRA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 153 de hoy 08 SEP 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2400.**

Radicación : 004-2011-0082-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : YUDY URIBE GOMEZ.  
Demandado : LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, oficio 2438 del 24 de junio de 2016, por medio del cual comunica que por auto de la fecha se ordenó, la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de ese despacho por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por YUDI URIBE GOMEZ contra LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR, a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, e igualmente para que se oficie al pagador de la demandada LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR, para que en lo sucesivo continúe consignando a órdenes de esta oficina judicial las sumas de dinero que por concepto de embargo se descuentan, comunicación la cual ya fue ordenada por auto No 2001 de fecha 06 de julio de 2016, y comunicada por oficio No 2936 de fecha 07 de julio de 2016 a la EMPRESA MAWI S.A.S, donde labora la señora LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento, lo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, el cual ordena la transferencia de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>153</u> de hoy <u>08 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2397  
Radicación: 7600140003006-2013-00202  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: ARACELY CARVAJAL DE MURILLO Y DMC LTDA

Revisado el presente asunto se observa que a folio 24, se ordenó expedir las copias de las piezas procesales correspondientes, a fin de que se surtiera el recurso de queja contra el auto de fecha 4 de abril de 2016, sin embargo, el recurrente no suministro en la oportunidad que indica el artículo 378 del C.P.C., las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, por tanto habrá que declarar precluido el término para expedirlas.

DISPONE:

DECLARAR precluido el término para expedir las copias ordenadas en el auto No. 424 del 4 de abril de 2016, a fin de que se surtiera el recurso de queja, conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 153 de hoy	08 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2398  
Radicación: 7600140003006-2013-00202  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: ARACELY CARVAJAL DE MURILLO Y DMC LTDA

Revisado el presente asunto se observa que a folio 27, se ordenó expedir las copias de las piezas procesales correspondientes, a fin de que se surtiera el recurso de queja contra el auto de fecha 4 de abril de 2016, sin embargo, el recurrente no suministro en la oportunidad que indica el artículo 378 del C.P.C., las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, por tanto habrá que declarar precluido el término para expedirlas.

DISPONE:

DECLARAR precluido el término para expedir las copias ordenadas en el auto No. 425 del 4 de abril de 2016, a fin de que se surtiera el recurso de queja, conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 153 de hoy	08 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1318.**

Radicación : 007-2013-059  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA.  
Demandado : PATRICIA PEREZ RESTREPO  
Juzgado de origen : 07 Civil del Circuito de Cali

Del estudio al expediente, encuentra la instancia judicial que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada objetando la liquidación del crédito, para lo cual deberá darse el trámite pertinente, previo a esto, se ha presentado por parte del CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, comunicado de iniciación y aceptación de solicitud de insolvencia y negociación de deudas por parte de la señora **PATRICIA PEREZ RESTREPO**, por lo anterior, considera la instancia judicial previo a dar trámite al recurso de reposición se tramitara lo requerido por el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ.

Se tiene que a folios 333 Y 340 del cuaderno principal, se allega memorial y reiteración del mismo, mediante el cual, el doctor FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, en su calidad de conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, para dar trámite al proceso de insolvencia y negociación de deudas del señora **PATRICIA PEREZ RESTREPO**, informa el INICIO y ADMISION del procedimiento de negociación de deudas, en concordancia con lo establecido en los artículos 531<sup>1</sup> y siguientes del C.G.P.

en ese sentido, al conocerse la aceptación de la negociación de deudas solicitadas por la señora **PATRICIA PEREZ RESTREPO** ante el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, y dando cumplimiento a lo regulado en la normatividad anteriormente establecida, se decretará la suspensión del presente asunto, a partir de la aceptación de la solicitud, es decir hasta el 11 de mayo de 2016 y hasta tanto el conciliador designado, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial

En consecuencia, se;

**DISPONE:**

**1.-DECRETAR** la suspensión del presente proceso, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, a partir del 11 de mayo de 2016 y hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, a través del conciliador designado doctor FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, informe lo relacionado

<sup>1</sup> "(...) **A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:** 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...) (Subrayado fuera de texto)"

con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

**2.-REQUERIR**, al conciliador **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA** del **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ**, para que de conformidad al artículo 44 numeral 3 del CGP, de cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

HEVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 08 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2394**

Radicación : 009-2012-0481-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BBVA COLOMBIA  
Demandado : JHON ARMANDO DIAZ ESTUPIÑAN  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte del apoderado actor constancia de haber diligenciado el oficio No 2019 de fecha 20 de mayo de 2016 dirigido al pagador de EPK.

Se recibe de parte del Gerente de Talento Humano y Jurídico de EPK, respuesta al oficio No 2019 de fecha 20 de mayo de 2016, en el cual informa que EPK es una marca de ropa infantil, en tal sentido no es posible que dicha marca pueda acatar la medida de embargo a solicitada, por tanto que la solicitud requerida se debe de remitir a INVERSIONES PLAS S.A, quien es la entidad que funge como empleadora del demandado JHON ARMANDO DIAZ ESTUPIÑAN.

En virtud de lo anterior, se ordenara por esta instancia judicial, glosar a los autos lo comunicado por EPK, y poner en conocimiento de la parte interesada lo comunicado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 08 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1341**

Radicación : 009-2012-0481-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BBVA COLOMBIA  
Demandado : JHON ARMANDO DIAZ ESTUPIÑAN  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Se recibe memorial en el cual, el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para dar trámite al proceso de insolvencia de Persona Natural No comerciante del señor JHON ARMANDO DIAZ ESTUPIÑAN, en el cual solicita la suspensión del proceso, de conformidad a lo con lo establecido en los artículos 531 y siguientes del C.G.P.

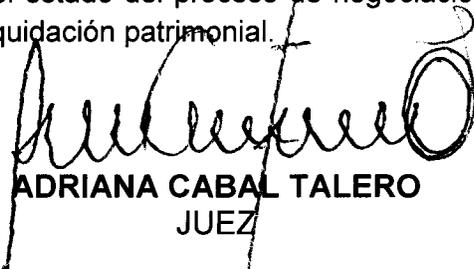
Así las cosas y de la revisión del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 545 ibídem<sup>1</sup>, en ese sentido, al conocerse la aceptación de la negociación de deudas solicitadas por el señor JHON ARMANDO DIAZ ESTUPIÑAN ante el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA y dando cumplimiento a lo regulado en la normatividad anteriormente establecida, se decretará la suspensión del presente asunto, a partir de la aceptación de la solicitud, y hasta tanto el conciliador designado, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del presente proceso, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, hasta tanto centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA a través del conciliador designado doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> "(...) **A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:** 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...) (Subrayado fuera de texto)"

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 153 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior

Call, 08 SEP 2016

Secretaría \_\_\_\_\_ *CM*

*153*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2405  
Radicación: 760013103009-2015-00371  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ARTE – FACTO MUEBLES S.A.S. Y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

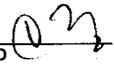
NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 08 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2403**

Radicación : 011-2011-0049-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ  
Demandado : JAIME CARDENAS GIL  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte de la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, inventario de los vehículos inmovilizados de placas CWQ 387 y CWR 144, objeto este proceso, los cuales se encuentran inmovilizados en dicha bodega.

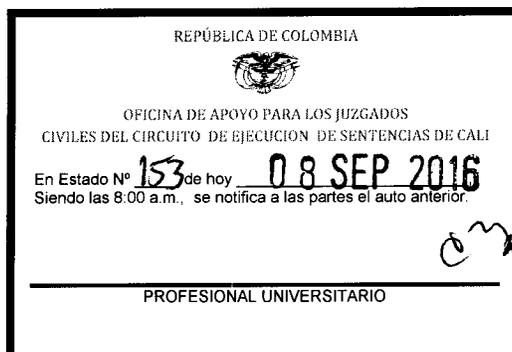
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento, el inventario realizado a los vehículos CWQ 387 y CWR 144, presentado por la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2404  
Radicación: 760013103011-2012-00034  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: LUCY ELENA VELEZ GARCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>153</u> de hoy <u>08 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2407  
Radicación: 760013103014-2015-00268  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PISA FARMACEUTICA S.A.  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 193, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 08 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1345**

Radicación : 015-2008-087  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : HELM TRUST  
Demandado : LUZ ANGELA PALOMINO Y OTROS  
Juzgado de origen : 15 Civil del Circuito de Cali

Se recibe del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No 10-804, por el cual comunica que por auto interlocutorio No 3356 de fecha 08 de julio de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado LUZ ANGELA PALOMINO dentro de este proceso, al respecto la instancia judicial, negara lo solicitud por ya existir una en las mismas condiciones y a favor del Juzgado 34 Civil Municipal.

Por memorial el apoderado de la parte actora, solicita adicionar el auto número 0997 de fecha 12 de julio de 2016, en el sentido de expedir el exhorto dirigido a la notaria 11 del círculo de Cali, ordenando la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, a lo cual, un vez estudiada la secuencia procesal, encuentra la instancia judicial que se debe de adicionar el auto interlocutorio No 0997 de fecha 12 de julio de 2016, en el sentido de ordenar la cancelación de la hipoteca, constituida por la escritura 142 de fecha 19 de 1993, de la Notaria Once del Circulo de Cali.

En consecuencia, se;

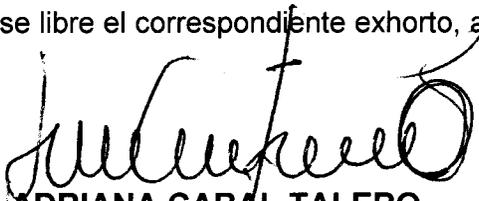
**DISPONE:**

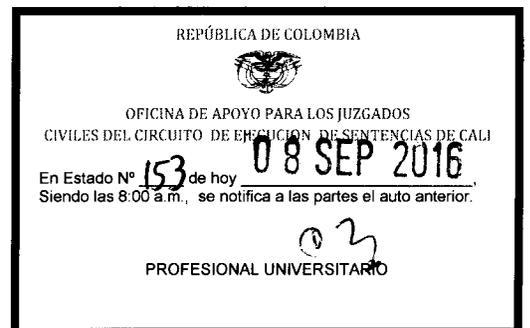
**PRIMERO.- COMUNICAR**, Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes no será tenida en cuenta por existir una en los mismos términos. Líbrese el oficio comunicándolo pertinente.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el auto del 0997 de fecha 12 de julio de 2016, visible a folio 420 del presente cuaderno en el sentido de ordenar el levantamiento la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, en la escritura pública No 142 de fecha 19 de 1993, de la Notaria Once del Circulo de Cali.

**TERCERO.- DISPONER**, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libre el correspondiente exhorto, a la notaria 11 del Círculo de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324  
Radicación: 760013103015-2012-00203  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
Demandado: C.I. ARAGON S.A.S.

Revisado el presente proceso y como quiera por error involuntario el despacho en el auto de fecha 8 de JUNIO de 2016, ordenó tener en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Oralidad de Cali, en el oficio 0589 del 29 de marzo de 2016, sin percatarse que a folio 11, ya se había tenido en cuenta los remanentes solicitados por el mismo juzgado y sobre el mismo proceso, por tal motivo, se hace necesario dejar sin efecto el auto No. S-1795 de fecha 8 de junio de 2016.

Y es que, se deben realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al Juez, para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (art. 13 del C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

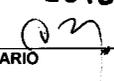
DEJAR sin efecto, el numeral tercero del auto de sustanciación No. S-1795 del 8 de junio de 2016 (fl. 19).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 153 de hoy	08 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2409  
Radicación: 760013103015-2014-00557  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado: CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 102, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>153</u> de hoy <u>08 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso resolver el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante contra el auto No. 1053 del 17 de junio de 2016. Sírvase Proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1315

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
Demandado: MONICA GRANADA CHAVISTAD  
Radicación: 76001-4003-021-2008-00599-01

**I. INTROITO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1053 del 17 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 1053 del **17 de junio del año en curso**, sostiene el *a-quo*, en síntesis que en el caso en ciernes opera el desistimiento tácito, consagrado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, por cuanto en ese asunto se vislumbra una inactividad de "*más de dos años*", contados desde la última actuación que fue notificada en estado el **11 de Julio de 2014**<sup>1</sup>.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA**

El apelante aduce en resumen, que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que en el caso que exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años, "*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, la cual de manera inmediata interrumpe los términos*", tal como lo indica el Art. 317 del C.G.P.

Además de lo anterior, advierte que el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no tuvo en cuenta las actuaciones de oficio y a petición de parte surtidas en la presente acción ejecutiva, tanto es así que día 27 de febrero de 2014, radicó memorial de liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el *a-quo*, al estar ajustada a derecho, por consiguiente resalta que tales actuaciones interrumpen cualquier término, ya que el referido término debió contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto No. 628 del 9 de julio de 2014, el cual quedó notificado el 11 de julio de 2014, en consecuencia los dos años "*expiran naturalmente el 10 de julio de 2016, por lo que se evidencia que el auto no acoge los establecido por la norma citada*", ya que no transcurrió el tiempo reglamentario.

**IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

<sup>1</sup> Véase Folio No. 214 del primer cuaderno del expediente con radicado No. 76001-4003-021-2008-00599-00.

- Artículo 17 del Código General del Proceso, establece la **“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.**

**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)” (Líneas resaltadas fuera del texto original).

- Artículo 25 ibídem, “la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

(...)

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”**

- Artículo 26, indica que: “La cuantía se determinará así:

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)** (En negrilla fuera de contexto)

- El Artículo 317 del Código General del Proceso, indica que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)** (Parte en negrilla por el Juzgado).

- El Artículo 326 de la Ley 1564 de 2012, Indica el “Trámite de la apelación de autos.

*Quando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

**Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.** (Parte resaltada realizada por esta Agencia Judicial).

## V. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

JUEZ NATURAL – Importancia: **“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente.”** (Parte en negrilla por el Juzgado).

## VI. CONSIDERACIONES

Es menester indicar, que una vez revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se observa que las pretensiones de la demanda ejecutiva<sup>3</sup>, son de mínima cuantía, al igual que la liquidación del crédito que presentó el extremo activo, por cuanto no sobrepasan o superan los 40 SMMLV, que indica la Ley 1564 de 2012, al momento de presentación de la demanda para que sea de menor o mayor cuantía, frente a ello se anexa prueba correspondiente.

En virtud de lo anterior, es claro que al tenor de lo dispuesto en los Artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, los asuntos civiles contenciosos de mínima cuantía, son competencia en **ÚNICA INSTANCIA** de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, por consiguiente el recurso de alzada que impetró el demandante y que fue concedido por el *a-quo*, no se le dará trámite respectivo, por cuanto el proceso objeto de estudio en razón a la cuantía es de única instancia, por consiguiente no hay lugar a la segunda instancia.

<sup>2</sup> Sentencia T-685/13, Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>3</sup> Ver Folios Nos. 9 y 10, (Auto No. 1960 del 17 de junio de 2008, donde se libró mandamiento de pago acorde a las pretensiones del ejecutante, el cual quedó en firme).

Ahora bien, en efecto el Art. 317 del C.G.P., determina que la providencia que decretó el desistimiento tácito, es susceptible de apelación, no significa ello, que debe ser así estrictamente, pues en asuntos que son de única instancia donde igualmente procede la figura jurídica del referido desistimiento tácito, no es viable el recurso alzada, por consiguiente en interpretación de esa norma, el mecanismo idóneo para confrontar tal proveído sería la reposición, la cual debe presentarse dentro del término legal oportuno.

En ese orden de ideas, el trámite que imprimió el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, frente al referido recurso de apelación objeto de estudio, no se ajusta a nuestro ritualismo civil, evidenciándose en efecto un yerro por parte del *a-quo*, ello de conformidad con lo antes expuesto, lo que hace que deba declararse la inadmisibilidad del mentado recurso.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DECLARESE INADMISIBLE** el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el proveído No. 1053 del 17 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de la razones antes expuestas.

**2°.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

DFAD.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>153</u> de hoy <u>08 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ Profesional Universitario</p> <p></p>
---